



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 303-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 14 de diciembre de 2022, a las 16h09.

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA NRO. 303-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** escrito ingresado a través de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 12 de diciembre de 2022, a las 08h33, firmado electrónicamente por Cristhian Rodrigo Cevallos Cruz, patrocinador de la recurrente, desde la dirección electrónica jose_paredes@hotmail.es; y, **b)** Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el presente auto de la causa Nro. 303-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 09 de diciembre de 2022 a las 15h55, el Pleno del Tribunal Contenciosos Electoral emitió sentencia con voto de mayoría de los jueces principales: Doctor Ángel Torres Maldonado, abogada Ivonne Coloma Peralta y Joaquín Viteri Llanga; voto concurrente del magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, voto salvado del doctor Fernando Muñoz Benítez, dentro de la causa signada con el Nro. 303-2022-TCE, en la cual se resolvió:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro, contra la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral que negó el recurso de impugnación a la resolución Nro. JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM de 26 de septiembre de 2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro.

2. La referida sentencia (voto de mayoría, voto concurrente y voto salvado) fue notificada a la recurrente, al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 09 de diciembre de 2022, a las 20h32 en los correos electrónicos señalados para el efecto: cirafernandez3@yahoo.com; nikkojse@hotmail.com; jose_paredes@hotmail.es,



Causa Nro. 303-2022-TCE

jorge_campomacas@hotmail.com; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiago vallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec; mariorodriguez@cne.gob.ec; y, magalyvaldiviezo@cne.gob.ec, a las 20h23 en la casilla No. 003 asignada al Consejo Nacional Electoral; a las 20h25 en la casilla contencioso electoral Nro. 145 asignada a la recurrente; y, a las 20h15 en la cartelera virtual de la página web del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 794 -vuelta).

3. El 12 de diciembre de 2022 a las 08h33, se recibió un correo en la dirección electrónica perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal desde la dirección jose_paredes@hotmail.es, con el asunto: “Ampliación – Aclaración Nro. 303-2022-TCE”, al que adjunta un archivo con el título: “Solicitud de Ampliación”, el cual una vez descargado se evidencia que es un escrito en siete (07) páginas suscrito por Cristhian Rodrigo Cevallos Cruz, patrocinador de la recurrente de la presente causa, de conformidad a la razón sentada por el secretario general de este Organismo, en el cual solicita textualmente:

(...)

SOLICITO se realice la respectiva ampliación respecto al contenido de la Sentencia (VOTO CONCURRENTES) Causa Nro. 303-2022-TCE, en que resuelve, Negar el recurso subjetivo contencioso electoral, suscrito por el señor Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, Juez, en concordancias con la resolución suscrita por los señores Jueces Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZ, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Msc. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ VOTO CONCURRENTES, para que de esta manera se respete con garantía el derecho al debido proceso.

(...)

- 1) Al ser admitido mediante AUTO DE ADMISIÓN, con fecha Quito, 03 de noviembre del 2022, las 09h11, el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, y notificado con la sentencia de fecha 09 de diciembre del 2022, a las 15h55, solicito, en AMPLIACIÓN, proceda a señalar en qué norma legal se sustenta al notificar con su indicada resolución más de 15 días, cuando el Art. 248.2 del Código de la Democracia, lo determina el plazo razonable.
- 2) Señale en qué foja del expediente reposa la fecha del auto judicial, que proceden a notificar al recusado Clemente Bravo Riofrío, para que presente el 25 de octubre de 2022, a las 13h15, un escrito en cinco (05) fojas y en calidad de anexos ciento dos (102) fojas.
- 3) Señale en qué foja del expediente reposa la fecha del auto judicial disponiendo a los abogados patrocinadores del señor Clemente Bravo Riofrío, a que adjunte la



certificación suscrita electrónicamente por el abogado Patricio Añazco Romero, Registrador Minero – Coordinador Zonal ARCERNNR – El Oro, según presentan un escrito en recepción documental con fecha 31 de octubre del 2022, a las 12h46.

- 4) Transcriba en la presente ampliación, un extracto de la sentencia de fecha Quito, 09 de diciembre del 2022, las 15h55, donde se proceda a resolver una parte de los hechos controvertidos del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, en especial, las alegaciones que se fundamentó respecto a la resolución No. PLE-CNE-31-06-10-2022, del Pleno del Consejo Nacional Electoral que indicó que la cesión de derechos es de fecha “19 del 2018”, sin embargo no establece la fecha exacta cuando fue celebrada, así como tampoco mencionó la notaría pública donde fue celebrada dicha cesión de derechos mineros”.
- 5) Dentro de la resolución de Negar el recurso subjetivo contencioso electoral, y en la prueba aportada de nuestro Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, señale en ampliación, que se ha resuelto respecto a que la razón social SOCIEDAD MINERA BRAVO, su actividad económica vigente se dedica a la extracción de metales preciosos (sic), oro, de la Jurisdicción Bellamaria, del Cantón Santa Rosa, Provincia de El Oro.
- 6) Indique, en qué parte de su resolución se ha resuelto respecto a que el señor Clemente Bravo Riofrío, mediante la posesión efectiva, aceptó la herencia, siendo heredero pro indiviso, y por lo mismo adquirió el dominio de una cuota hereditaria de la concesión minera del área Bravo, código 2250.1, ubicado en la parroquia Bellamaria, del Cantón Santa Rosa, Provincia de El Oro.
- 7) Indique, en qué parte de su resolución se ha resuelto respecto que se solicitó la sustitución del título de concesión minera área “Bravo”, código 2250.1” pasando a nombre de “HEREDEROS DE CLEMENTE BRAVO”, que, para continuar con la explotación minera, acudieron al Servicio de Rentas Internas.
- 8) Indique, en qué parte de su resolución se ha resuelto respecto a nuestras pruebas que se señaló, a que existente dos maneras para realizar la cesión y transferencia de derechos mineros: en primer lugar, cesión y transferencia entre vivos con la aprobación por parte de la Agencia de Regulación y, en segundo lugar, de libre transmisibilidad por causa de muerte.
- 9) Indique en qué parte de su resolución se ha resuelto respecto a nuestras pruebas que se adjuntó, a efecto de la jurisprudencia de casos análogos, respecto a las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas signadas con los números 012-2019-TCE de 24 de enero de 2019; y, 0027-2009 de 20 de febrero de 2009.
- 10) Indique en qué parte de su resolución se ha resuelto respecto a nuestros alegatos de prueba, a la escritura de cesión de derechos mineros, celebrada el 19 de diciembre del 2018, conforme al Art. 125 de la ley de Minería, que son susceptibles de cesión y transferencia.
- 11) Indique, en qué parte de su resolución se ha resuelto a nuestros alegatos y fundamentos en que se señaló, que no consta como documento habilitante, ni la solicitud de derechos mineros, ni la autorización de la Agencia de regulación (sic) y Control Minero, para que



Causa Nro. 303-2022-TCE

- opere dicha cesión y tampoco documento que dé cuenta de la inscripción en el libro correspondiente en el registro Minero a cargo de esta entidad de control para que se perfeccione la transferencia de los derechos mineros a favor del cesionario que, en este caso, es el señor Roberth Clemente Bravo Calle, hijo del señor Clemente Bravo Riofrío.
- 12) Indique en qué parte de su resolución se ha resuelto, respecto a lo aseverado por el Certificado No. ARCERNNE-CZ0-RM-2022-394 de 02 de noviembre del 2002, referente en que se constata que NO existe inscripción en el Registro Minero de ningún contrato de cesión y transferencia de derechos mineros efectuado por el señor Clemente Bravo Riofrío a favor de su hijo Roberth Bravo Calle.
 - 13) Indique en qué parte de su resolución se ha resuelto, respecto a lo aseverado por el otorgamiento del título vigente de “CONCESIÓN PARA MINERALES METÁLICOS”, a favor de los herederos del señor Clemente Bravo Vega, confirmando el derecho personal para prospectar, explorar, **explotar**, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y cierre de mina de las sustancias minerales metálicas que puedan existir y obtenerse en el área denominada “BRAVO”, código 2250.1” por el plazo de 21 años, 2 meses, y 8 días, contados a partir de fecha de inscripción en el Registro Minero.
 - 14) Indique en qué parte de su resolución se ha resuelto, respecto a lo aseverado conforme al certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Santa Rosa, Provincia de El Oro de fecha 19 de diciembre de 2018, referente a la escritura de cesión de derechos hereditarias otorgada a favor del señor Clemente Bravo Riofrío.
 - 15) Proceda a la **AMPLIACIÓN** con los principios constitucionales de congruencia y motivación referente a que el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO, no concluyó el proceso de cesión y transferencia de los derechos de la Concesión Minera Bravo código 2250.1 es decir, NO solicitó la autorización previa para el proceso de cesión y transferencia, por ende, tampoco no procedió a registrar en el Registro Minero en la Agencia de regulación (sic) y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovable, inobservando el artículo 59 de la Ley de Minería.
 - 16) Proceda a la **AMPLIACIÓN** con los principios constitucionales de igualdad, legalidad y juridicidad, referente a que el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO, sigue siendo titular activo de derechos mediante **CONCESIÓN PARA MINERALES METÁLICOS**, confirmando el derecho personal para el beneficio de **explotar recursos naturales**, que así favorece dicho título minero, atentando con el **numeral 1 del Art. 113 de la Constitución de la República del Ecuador**, que textualmente señala, No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular. 1. Quienes al inscribir su candidatura [...] como personas naturales o representantes o apoderados de personas jurídicas [...] o **EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES**.

(...) (Fs. 796- 799).



Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el presente análisis:

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Legitimación Activa

4. De la revisión del expediente electoral, se observa que la doctora Cira Fernández Espinoza compareció ante este Tribunal para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral en su calidad de representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en la provincia de El Oro, dentro de la causa signada con el No. 33-2022-TCE. Por lo cual, queda validada la legitimación activa de la referida ciudadana en cuanto al recurso de aclaración y ampliación interpuesto.

2.2. Oportunidad para interponer el recurso de aclaración y ampliación

5. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante LOEOPCD) prevé “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”. Por su parte, el inciso segundo del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), señala que el recurso de aclaración y ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación.

6. La sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 09 de diciembre de 2022, a las 15h55 fue notificada en la página web del Tribunal Contencioso Electoral, los casilleros contenciosos electorales asignados y en los domicilios electrónicos señalados para el efecto, a la recurrente y al Consejo Nacional Electoral el mismo día, mes y año, de conformidad a las razones sentadas por el secretario general de este Organismo.

7. La doctora Cira Fernández Espinoza a través de su abogado patrocinador, ingresó el recurso de aclaración y ampliación el 12 de diciembre de 2022, en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal. En consecuencia, el referido recurso interpuesto ha sido presentado dentro del tiempo previsto en la LOEOPCD y en el RTTCE. Una vez verificado que, el recurso interpuesto, cumple los requisitos de forma correspondientes, este Tribunal procede a efectuar el respectivo análisis de fondo.



III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

8. Conforme prescribe el artículo 274 del Código de la Democracia *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”* Por su parte, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define a la aclaración como *“el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.”* En tanto que la ampliación *“es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia”*.

9. En el presente caso, el *obiter dicta* de la sentencia del voto de mayoría consiste en que el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío no incurre en la prohibición constitucional prevista en el artículo 113.1 y legal dispuesta en el artículo 96.1 del Código de la Democracia de tener contratos con el Estado, ya sea como persona natural puesto que, así lo certifica el Registrador Minero de la Coordinación Zonal ARCERNNR-El Oro mediante prueba documental otorgada el 9 de septiembre de 2022, ni como representante o apoderado de persona jurídica, toda vez, que se encuentra acreditado que es el Ing. Jaime Daniel Bravo Riofrío el procurador común y, por tanto, representante legal de la Sociedad Minera Bravo, tal como consta en el Registro Único de Contribuyentes emitido por el Servicio de Rentas Internas y varios documento que obran del expediente.

10. La petición concreta del recurso horizontal requerido por la recurrente a través de su abogado patrocinador consiste en la ampliación respecto al contenido de la Sentencia (voto concurrente) en concordancia con la resolución suscrita por los jueces de mayoría.

11. En relación con la comparecencia del ciudadano Clemente Bravo Riofrío al haber aportado pruebas y presentado sus alegaciones que requiere la recurrente, precisa hacer notar que el artículo 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con instrumentos internacionales reconoce el derecho a la defensa y en particular, en forma explícita ordena que *a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”; y, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”* En cuya virtud, el Tribunal al tener el deber de aplicar en forma directa los derechos reconocidos en la Constitución, no puede desatender las pruebas aportadas al proceso, más aún, cuando fueron dispuestas por el juez sustanciador de la causa.

12. En lo demás, la recurrente busca en forma imprecisa que el Tribunal absuelva su inconformidad con la resolución expedida, sin aportar elementos que ameriten la ampliación de la sentencia, toda vez, que la decisión judicial cuenta con los argumentos



Causa Nro. 303-2022-TCE

fácticos y jurídicos adecuados y pertinentes sobre los puntos controvertidos sin que sea necesaria ampliación o aclaración alguna. Queda claro que la validez o no de la cesión de derechos mineros adquiridos en virtud de la posesión efectiva no constituye el punto central de la controversia, tal como queda claramente argumentado en la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2022.

13. En cuanto a la solicitud de las copias certificadas del expediente para que acuda a la Fiscalía General del Estado, concédanse a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con costas a la peticionaria.

14. Sin ser necesaria argumentación adicional, se da por atendida la impertinente petición de ampliación de la sentencia.

Con las consideraciones expuestas, este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso de aclaración interpuesto por la doctora Cira Fernández Espinoza, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano en la provincia de El Oro.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone su archivo.

TERCERO.- Se dispone la notificación del presente auto a:

3.1 A la doctora Cira Fernández Espinoza y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: cirafernandez3@yahoo.com; nikkojse@hotmail.com; jose.paredes@hotmail.es; jorge_campomacas@hotmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral No. 145.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

3.3 Al presidente y secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en los correos electrónicos: mariorodriguez@cne.gob.ec; y, magalyvaldviezo@cne.gob.ec.

CUARTO.- Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 303-2022-TCE

QUINTO.- Publicar en la cartelera virtual – página web institucional www.tce.gob.ec. " F)
Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**; Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**; Dr.
Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**; Mgtr. Guillermo
Ortega Caicedo **JUEZ**

Lo certifico.- Quito D.M., 14 de diciembre de 2022.



Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
FO



Causa No. 303-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 303-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO
CAUSA No. 303-2022-TCE.**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de diciembre de 2022. Las 16h09. **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito ingresado a través de correo electrónico de Secretaría General de este Tribunal el 12 de diciembre de 2022, de la señora Cira Fernández Espinoza desde la dirección electrónica jose_paredes@hotmail.es.

En atención al escrito presentado ante este Tribunal por la recurrente, señora Cira Fernández Espinoza, en calidad de representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, de la provincia del El Oro, procedo a indicar lo siguiente:

1. El 09 de diciembre de 2022, a las 15h55, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió sentencia dentro de la causa No. 303-2022-TCE, con el voto de mayoría de los jueces: doctor Ángel Torres Maldonado, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga; y, voto concurrente del doctor Guillermo Ortega Caicedo.
2. En la misma fecha y hora en la que se dictó la mencionada sentencia, emití voto salvado por no estar de acuerdo con los criterios vertidos por los señores jueces de este Tribunal en la referida sentencia.
3. En razón de lo expuesto, salvo mi voto de pronunciarme sobre el pedido de ampliación y aclaración formulado por la señora Cira Fernández Espinoza, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, de la provincia del El Oro, con relación a la sentencia de mayoría y el voto concurrente dentro de la causa No. 303-2022-TCE.

4. Notifíquese el presente auto:

4.1 A la doctora Cira Fernández Espinoza y abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: cirafernandez3@yahoo.com; nikkojse@hotmail.com; jose_paredes@hotmail.es; jorge_campomacas@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 145.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 303-2022-TCE

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

4.3 Al presidente y secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en los correos electrónicos: mariorodriguez@cne.gob.ec; y magalyvaldiviezo@cne.gob.ec

5. Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publicar en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 14 de diciembre de 2022

David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

idpg

